**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1 (Querella por falta penal).** Los Gobiernos Departamentales, por intermedio de Intendencias Departamentales respectivas, ofendidas por la comisión de una falta penal que tengan relación con la materia de su competencia, incluyendo aquellas conductas que impliquen la afectación de espacios públicos o bienes de los que dependa su aseo, higiene, conservación, contralor o vigilancia, podrán presentar una querella ante el Juzgado competente y formular acusación sobre la misma en las oportunidades previstas en la Ley N° 19.120.

**Artículo 2 (Legitimación).** Las Intendencias Departamentales, intervendrán en dicho proceso en calidad de parte actora, aún en ausencia de representante de la Fiscalía General de la Nación, la que igualmente será notificada electrónicamente del proceso, en un plazo no menor de tres días hábiles a la celebración de la audiencia respectiva.

En caso que el proceso sea iniciado a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal notificará a la Intendencia Departamental cuando tenga relación con su competencia según el artículo 1, en el mismo plazo indicado en el inciso anterior y en forma electrónica a la casilla acreditada por la Administración Departamental ante el Poder Judicial.

Las Intendencias Departamentales podrán realizar todos los actos procesales previstos en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 19.120.

En dichos procesos, las Intendencias Departamentales y la Fiscalía General de la Nación, tendrán legitimación activa en la causa en forma indistinta. En caso comparecer ambas al proceso, se aplicará el régimen de litisconsorcio activo facultativa regulado en el Código General del Proceso.

**Artículo 3 (Comparecencia a la audiencia).** Si compareciere la Intendencia Departamental a la audiencia prevista en el artículo 19 de la Ley N° 19.210 en aquellos procesos a que refiere el artículo 1 de la presente Ley, no se suspenderá por incomparecencia de la Fiscalía General de la Nación, así como tampoco implicará clausura definitiva del proceso ni sobreseimiento de la causa.

**Artículo 4 (Pena).** En las penas que recaigan en procesos de faltas a que refiere esta ley, se atenderá que los trabajos comunitarios estén destinados a que se subsane, repare o contribuya de alguna forma los perjuicios causados por el autor.

**Artículo 5 (Medidas cautelares o provisionales).** Las Intendencias Departamentales o la Fiscalía General de la Nación, podrán solicitar al Juzgado que conocerá en el mismo como medidas cautelares o provisionales, antes o durante el proceso por la comisión de una eventual falta penal, la prohibición que la persona presuntamente autora se acerque a un radio razonable en donde se cometió la misma, a fin de preservar la prueba o evitar un agravamiento de las consecuencias de la conducta reprochada, por un plazo máximo de treinta días.

A tales efectos, se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a dos días hábiles y siguientes a su solicitud, notificando al denunciado mediante la autoridad policial, donde se dictará sentencia interlocutoria que será apelable con efecto diferido. La incomparecencia injustificada del presunto autor de la falta penal, no suspenderá el desarrollo de la audiencia.

En caso de Feriados Judiciales, se habilitará los días para la tramitación de dicha pretensión cautelar o provisional.

En caso que no se presentara la denuncia prevista en el artículo 19 de la Ley N° 19.120 dentro los treinta días siguientes a la adopción de la medida cautelar o provisional, caducará de pleno derecho.

**Artículo 6 (Interpretación)**. Las disposiciones precedentes en materia de faltas penales de ninguna forma implicarán una restricción de las facultades de las Intendencias Departamentales para pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones (artículo 306 de la Constitución y artículo 35 numeral 12 de la Ley N° 9.515).

Asimismo, las Intendencias Departamentales, en caso de corresponder, podrán formular la intimación prevista en el artículo 368 del Código Penal en la redacción dada por la Ley N° 20.075, sin perjuicio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Algunas Intendencias Departamentales han realizado esfuerzos importantes para contribuir a la seguridad pública, la conservación, mantenimiento, mejora de espacios públicos ordenados y de promoción del turismo, invirtiendo en recursos humanos y materiales.

Lamentablemente, hay desbordes de algunos habitantes que no han comprendido el esfuerzo que hace toda la comunidad para el cumplimiento de ese cometido. Son conductas que, sin llegar a configurar un delito, quedan subsumidas en faltas penales y el Derecho vigente las sanciona fundamentalmente con trabajos comunitarios. Las Intendencias Departamentales, son las que mejor conocen cómo esas conductas afectan el mantenimiento de las zonas urbanas.

La participación de las Intendencias Departamentales en los procesos por faltas penales se da fundamentalmente en materia de tránsito. No obstante, existen otra cantidad de conductas que, igualmente afectan el desarrollo de la vida en comunidad, el disfrute de los espacios públicos en condiciones de igualdad, en orden y tranquilidad para el resto de los habitantes, de aseo e higiene.

 Por la carga de trabajo que registra la Fiscalía General de la Nación en materia de delitos, las Intendencias Departamentales podrán asumir un rol más proactivo en el proceso como parte y realizar los actos procesales en esa calidad.

 La defensa de los Gobiernos Departamentales en el proceso, como titulares de los bienes jurídicos lesionados por las conductas previstas como faltas, implica hacer valer en el proceso el interés público afectado que es titular dicha persona pública ante el Tribunal competente.

De esta forma, se propone que, los responsables de esas conductas desviadas, sepan que, podrá existir un querellante distinto a la Fiscalía que también podrá presentar una acusación y pedir una sanción en su contra. En otros ordenamientos jurídicos, está prevista la querella privada para la comisión de delitos. En el caso, se prevé para faltas penales.

Además, se procura que, entre los trabajos comunitarios que se impongan como sanción por el Tribunal competente, estén destinados a subsanar o reparar –en lo posible- el daño que causó el autor de la falta, para que no sea sólo la sociedad la que tenga la carga económica de solventar sus acciones.

También se proyecta que se pueda solicitar medidas cautelares o provisionales al Juez para que no se acerquen a un determinado radio y plazo a las zonas donde ejecutaron ese comportamiento, para evitar la alteración de las pruebas o de agravamiento de las consecuencias de su conducta.

DIEGO ECHEVERRÍA

Representante por

Maldonado